

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-585/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ
ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y
JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-JRC-585/2015**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el **Partido Acción Nacional** en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el veintiocho de mayo del año en curso, en el procedimiento especial sancionador **PES-149/2015**, por la que sobreseyó el procedimiento referido, promovido por el citado partido político en contra de **Ivonne Liliana Álvarez García**, en su carácter de candidata a la gubernatura de Nuevo León postulada por la coalición “**Alianza por tu Seguridad**” y de los partidos que la componen –Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Demócrata–, por la colocación de propaganda electoral –banderas tipo velero– en bienes de dominio público.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil quince ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, **Gilberto de Jesús Gómez Reyes**, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución emitida por el citado órgano jurisdiccional el veintiocho de mayo del año en curso, en el procedimiento especial sancionador **PES-149/2015**, por la que sobreseyó el procedimiento referido, promovido por el citado partido político en contra de **Ivonne Liliana Álvarez García**, en su carácter de candidata a la gubernatura de Nuevo León postulada por la coalición “**Alianza por tu Seguridad**” y de los partidos que la componen –Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Demócrata–, por la colocación de propaganda electoral –banderas tipo velero– en bienes de dominio público.

En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remitió el expediente integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el hoy actor a esta Sala Superior.

Por acuerdo del uno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio de revisión constitucional electoral con el número **SUP-JRC-585/2015**, y turnarlo a la ponencia del

Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, mediante el que se impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se sobreseyó el procedimiento especial sancionador promovido por el citado partido político en contra de **Ivonne Liliana Álvarez García**, en su carácter de candidata a la gubernatura de Nuevo León postulada por la coalición “**Alianza por tu Seguridad**” y de los partidos que la componen –Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Demócrata–, por la colocación de propaganda electoral –banderas tipo velero– en bienes de dominio público.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

SUP-JRC-585/2015

Del estudio integral del juicio de revisión constitucional electoral y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, inciso b), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:¹

- La resolución del veintiocho de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador **PES-149/2015**.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, que establece: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*" (aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve).

reclamada fue notificada al recurrente el **veintiocho de mayo de dos mil quince**, por lo que el plazo de tres días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su impugnación, transcurrió del **veintinueve de mayo al uno de junio del año en curso**.

Consecuentemente, si del escrito recursal se desprende que la demanda fue presentada por **Gilberto de Jesús Gómez Reyes**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el **veintinueve de mayo de dos mil quince**, debe concluirse que fue presentado oportunamente.

b) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por **Gilberto de Jesús Gómez Reyes**, quien tiene el carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, partido político con registro nacional, y de las constancias de autos se advierte que dichos sujetos son los que promovieron el medio de impugnación al que recayó la resolución reclamada, en términos de lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-585/2015

- c) Interés jurídico.** El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador **PES-149/2015**, al haber sido quien formuló la denuncia que dio origen a dicho procedimiento, y en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos, al haber sobreseído el procedimiento en cuestión.
- d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución de sobreseimiento dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un procedimiento especial sancionador, en contra de la cual la legislación local no prevé ningún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General de Medios.
- e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio².

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 17, 35, 41, bases V y VI, 99, 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- f) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.** En la especie también se colma este requisito, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles violaciones a la normatividad local en materia de propaganda electoral, en relación con el proceso electoral en curso en Nuevo León, circunstancia que, de asistirle la razón al partido actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda.
- g) Reparación material y jurídicamente posible.** En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y

² Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97. **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

SUP-JRC-585/2015

jurídicamente posible, pues lo que pretende el partido recurrente es que se revoque el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral responsable y se sancione la conducta denunciada.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la resolución, siguientes:

- I. Mediante escrito de queja presentado el siete de mayo de dos mil quince ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario ante la citada Comisión, **Gilberto de Jesús Gómez Reyes**, formuló denuncia en contra de **Ivonne Liliana Álvarez García** –candidata a la gubernatura de Nuevo León postulada por la coalición “**Alianza por tu Seguridad**”– y de los partidos que la componen –Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Demócrata–, por la colocación de propaganda

electoral –banderas tipo velero– en bienes de dominio público.

En el capítulo de hechos del escrito inicial de queja, el promovente manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- El seis de mayo de dos mil quince, tras realizar un recorrido en diversas calles y avenidas del Estado de Nuevo León, se localizó diversa propaganda electoral conocida como banderas tipo velero con la leyenda “Ivonne Gobernadora” instaladas en lugares prohibidos por la norma electoral, como es en: pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras, puentes y pasos a desnivel, e insertó fotografías con la propaganda denunciada, precisando la ubicación concreta en la Ciudad de Monterrey en que se ubicaba la propaganda electoral denunciada.
- La propaganda denunciada se encuentra colocada sobre banquetas, y contiene propaganda de la candidata a la Gubernatura del Estado de Nuevo León por la coalición “Alianza por tu Seguridad”, la cual no se encuentra en propiedad privada, sino en bienes de dominio público, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral de la entidad, así como también el principio de equidad en la contienda electoral.

SUP-JRC-585/2015

- II.** El ocho de mayo de dos mil quince la autoridad instructora, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador **PES-149/2015**, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, ordenó la integración de las pruebas necesarias para investigar los hechos denunciados y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

- III.** Mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil quince, dictado por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dentro del incidente de medida cautelar del procedimiento especial sancionador referido, declaró procedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el actor, por lo que ordenó a **Ivonne Liliana Álvarez García** el retiro de la propaganda electoral denunciada.

- IV.** Por acuerdo dictado el catorce de mayo de dos mil quince, en la audiencia de pruebas y alegatos, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, ordenó remitir el procedimiento especial sancionador de referencia al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que resolviera lo que en derecho corresponda.

- V.** Mediante resolución del veintiocho de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador **PES-149/2015**, esencialmente, por las razones siguientes:

- a)** La Dirección Jurídica debió desestimar la denuncia y abstenerse de instruir el procedimiento especial sancionador, ante la improcedencia evidente y la incompetencia para conocer del mismo, en razón de que el escrito de denuncia no cumple con el requisito establecido en el inciso d), segundo párrafo del artículo 371 de la Ley Electoral de dicho Estado, consistente en la narración expresa y clara de hechos en que se basa la denuncia, respecto de alguna infracción prevista en el diverso 370 del ordenamiento legal citado.
- b)** Lo anterior, en razón de que el quejoso refiere que la propaganda denunciada se encuentra en los denominados “veleros”; sin embargo, el mobiliario en que supuestamente se fijó la propaganda en cuestión consiste en bastidores ubicados en la vía pública, en los cuales se permite su colocación siempre que no dañe el equipamiento urbano, en términos del artículo 168, fracción I de la Ley Electoral, por lo que al no haber imputación en el sentido de que se hubiere dañado el mismo, resulta inocua la acción intentada.
- c)** En la denuncia formulada tampoco se imputa que la propaganda electoral se encuentre fijada, proyectada, pintada o colgada en el pavimento de las calles, calzadas, carreteras, aceras, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, pues únicamente indica que la misma consiste en “veleros”

SUP-JRC-585/2015

que se “encuentran” en las aceras y lugares de uso común, por lo que al no precisarse el elemento objetivo, tampoco se justifica la instrucción del procedimiento especial sancionador.

VI. Inconforme con la resolución que antecede, el denunciante promovió el juicio de revisión electoral en que se actúa, en el que hace valer, en síntesis, los agravios siguientes:

a) Que la resolución reclamada adolece de indebida fundamentación y motivación, ya que contrariamente a lo manifestado por el Tribunal responsable, en la queja sí se formuló la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma. Asimismo, aun cuando únicamente se requiere que la denuncia contenga los hechos en que se sustenta, pues el artículo 370 de la Ley Electoral local sólo establece los supuestos en los que una denuncia debe tramitarse en la vía de procedimiento especial sancionador, en el escrito inicial se señala de manera clara cuáles son los artículos de la Ley Electoral que se estiman violentados con las conductas cuya comisión se denuncia.

b) La resolución reclamada transgrede el principio de acceso a la justicia, así como el de congruencia, pues por una parte sobreseyó la denuncia de mérito, y por la otra, emite un pronunciamiento de fondo al sostener que los veleros denunciados no dañan el equipamiento urbano y no obstaculizan el paso a los peatones.

- c) La resolución reclamada contraviene el principio de legalidad, pues no obstante que la legislación electoral prohíbe la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público, el Tribunal responsable determina que ésta sí puede ser colocada en este tipo de bienes cuando no se produzca un daño al equipamiento urbano.

De lo anterior se advierte que la *litis* del presente asunto se centra en determinar si la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León es acorde a Derecho, al sobreseer el procedimiento especial sancionador por considerar que en la denuncia no se contiene una narración expresa y clara de hechos en que se basa la denuncia, respecto de alguna infracción prevista en el diverso 370 del ordenamiento legal citado.

Al respecto, los agravios que plantea el Partido Acción Nacional resultan **fundados y suficientes** para revocar el acuerdo de sobreseimiento, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 370 de la Ley Electoral de Nuevo León establece la procedencia de la vía del procedimiento especial sancionador en aquellos supuestos en los que se denuncie la comisión de alguna de las siguientes conductas:

- a) Violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

c) Actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, el artículo 371, párrafo segundo, inciso d) de la Ley Electoral de Nuevo León, establece como requisito del escrito de denuncia, entre otros, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y de ser posible los preceptos presuntamente violados.

De lo anterior, se desprende que efectivamente, la legislación electoral local señala que será un requisito para la procedencia de las denuncias la narración de los hechos en los que se basa la misma.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de Derecho lleva a cabo y con la cual conculca el orden normativo preestablecido, en el caso, por las normas jurídicas administrativas.

Por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción al sujeto activo, sin que sea lícito ampliar la

conducta realizada por el afectado por analogía o por mayoría de razón³.

En este sentido, esta Sala Superior también ha sostenido⁴ que el *tipo* tiene una función triple:

- a. Función seleccionadora de los comportamientos humanos infractores de relevancia.
- b. Función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados.
- c. Función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el “tipo”, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación contenida en los “tipos”, los ciudadanos se abstengan de realizar el hecho o la conducta prohibida.

De esta forma, atendiendo a la naturaleza de los ilícitos que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionan y reprimen, **el principio de tipicidad funciona y opera de manera diferente** en cada uno.

³ Tesis XLV/2001. **ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.

⁴ Jurisprudencia 7/2005. **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 643 y 644.

SUP-JRC-585/2015

En el Derecho Penal se deben describir con precisión las conductas que se considerarán como delitos, así como la pena que les corresponde; mientras que en el Derecho Administrativo Sancionador, basta que se señale, incluso en diversos preceptos, los siguientes elementos:

1. Una obligación a cargo de un sujeto o persona a realizar una determinada conducta o abstenerse de hacerla.
2. Establecer que el incumplimiento de esa obligación, constituye una infracción a la normativa electoral.
3. La correspondiente sanción por la comisión de la infracción administrativa.

Sin que ello, implique analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley y sus consecuencias, en términos del párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Por tanto, en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de tipicidad como parte esencial de la garantía del principio de legalidad que comporta un mandamiento taxativo o de certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones, exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), el cual constituye el enunciado normativo o la descripción abstracta hecha por el legislador en

el ordenamiento, de los elementos integradores de cada especie del hecho infractor como indicio de antijuridicidad, en tanto la acción definida es materia de prohibición por considerarse lesiva de un bien jurídico que el legislador decide proteger.

Conforme con lo anterior, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, el que la conducta específica denunciada no esté, en su concepto, expresamente prevista en un supuesto normativo como una infracción o que no tenga prevista una sanción concreta, en materia administrativa sancionadora ello es insuficiente para señalar que no se actualiza un supuesto de procedencia de un procedimiento especial sancionador, y menos aún, para decir que no se precisaron hechos en la denuncia, o que se violentaría el principio de tipicidad.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 333 de la ley electoral local, la contravención a los imperativos señalados en dicho ordenamiento, por parte, entre otros, de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, constituyen infracciones a las mismas que serán sancionadas, lo cual es suficiente para cumplir con el principio de tipicidad.

De manera que, si en el caso, se denunciaron conductas atribuidas a la candidata a la gubernatura de Nuevo León postulada por la coalición “**Alianza por tu Seguridad**” y de los partidos que la componen, por la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público, lo que a juicio del denunciante es contrario a las disposiciones legales,

SUP-JRC-585/2015

concretamente a lo previsto en el artículo 168, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como a los principios de certeza y equidad, se estima que **sí se actualiza el supuesto de procedencia del procedimiento especial sancionador**, ya que en términos de los artículos 370, fracción II, y 374 de la Ley Electoral local, dicho procedimiento debe instruirse cuando se denuncien conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, que en el caso de la propaganda impresa, incluye su ubicación y contenido.

No pasa inadvertido que el Tribunal responsable fundamentó el sobreseimiento en el artículo 168, fracción I de la Ley Electoral local, que establece que los bastidores y mamparas con propaganda electoral pueden ser colocados en las vías públicas y lugares de uso común; sin embargo, de la propia porción normativa en comento se desprende que dicha posibilidad se encuentra condicionada a que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones, y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

En ese sentido, a efecto de determinar si en la especie la propaganda electoral denunciada cumple con las condiciones referidas para poder ser colocada en la vía pública, se requiere formular un análisis de los elementos probatorios a efecto de determinar si la misma daña o no el equipamiento urbano o las instalaciones, o impide la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones o no, cuestión que necesariamente debe ser analizada al abordar el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador en cuestión.

Máxime, que de las constancias de autos se desprende que la propaganda electoral denunciada no se encuentra colocada en muebles o equipamiento urbano específicamente diseñado para contener publicidad, sino en bastidores que contienen banderas tipo velero que, aparentemente, fueron colocados expresamente en la vía pública para fijar la propaganda electoral denunciada.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al resultar **fundado** el planteamiento del actor, se debe **revocar** la resolución reclamada, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Nuevo León, emita una nueva resolución, en la que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, a fin que se pronuncie sobre la existencia o no de la violación alegada y, de ser procedente, imponga las sanciones correspondientes.

Lo anterior, en el entendido de que la resolución que en Derecho corresponda, deberá emitirse dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, contadas a partir de que surta efectos la notificación que de esta resolución se realice; debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-JRC-585/2015

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante la cual sobreseyó en el procedimiento especial sancionador **PES-149/2015**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-JRC-585/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO